



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N° 01-2024**

Jesús María, 12 de enero del 2024.

VISTOS:

La denuncia formulada por la empresa Laboratorios AC Farma S.A. contra el Árbitro Único Marco Antonio Javier Montoya Bramon por presunta infracción al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado (DCE EXP. N° 007-2020); y, el Informe Técnico N° D000143-2023-OSCE-SDRAM que contiene la opinión técnico-legal de la Subdirección de Registro, Acreditación y Monitoreo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

1.1. Respecto al procedimiento arbitral entre la empresa Laboratorio AC Farma S.A. y el Hospital de Ventanilla

Que, con fecha 08 de marzo de 2016, la empresa de Laboratorios AC Farma S.A., (en adelante, la “denunciante”) y el Hospital de Ventanilla (en adelante la “Entidad”) suscribieron el Contrato N° 010-2016-MDL/GM, para la contratación del suministro para la compra corporativa de productos farmacéuticos para el abastecimiento del año 2016;

Que, surgidas las controversias derivadas de la ejecución del citado Contrato, se designó como Árbitro Único al señor Marco Antonio Javier Montoya Bramon y como secretaria arbitral a la señora Maricarmen Fiorella Yataco Huamán. En ese contexto, el 20 de junio de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, donde se aprobaron las reglas de tramitación del citado proceso habiéndose sometido las partes a las normas dispuestas en esta;

Que, con fecha 18 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, admitiéndose los puntos controvertidos presentados por las partes;

Que, mediante Resolución N° 07 de fecha 4 de abril de 2019, se da por concluida la etapa probatoria y la actuación de medios probatorios, solicitándose a las partes la presentación, por escrito, de sus alegatos;

Que, mediante la Resolución N° 08 se resuelve que el expediente arbitral se encuentra listo para laudar en el plazo de 30 días hábiles, prorrogables por 30 días hábiles adicionales;

1.2. Respecto a la denuncia presentada por la empresa Laboratorios AC Farma S.A debido a la paralización del proceso arbitral



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 01-2024

Que, con fecha 17 de junio de 2020, la denunciante interpuso una denuncia ante el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado contra el Árbitro Único Marco Antonio Javier Montoya Bramon, por presunta afectación de las disposiciones contenidas en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado; subsanada el 10 de setiembre de 2020;

La denunciante señaló lo siguiente:

- El 11 de abril de 2019, se presentaron los argumentos y/o alegatos escritos, luego de lo cual no hubo actividad procedimental arbitral alguna, lo cual obligó a presentar un escrito de reclamo (5 de setiembre de 2019), para que se aplique el principio de celeridad.
- El 12 de setiembre de 2019, el árbitro notificó la Resolución N° 08, mediante la cual resuelve que el expediente se encuentra listo para laudar en el plazo de 30 días hábiles, prorrogables por 30 días hábiles adicionales. En consecuencia, el plazo para laudar se dispuso de la siguiente manera:

Notificación sobre el plazo para laudar	30 días hábiles	Prorroga de 30 días hábiles adicionales	Estatus actual
12/09/2019	24/10/2019	09/12/2019	27/07/2020 AUN NO EXISTE LAUDO

- Asimismo, han transcurrido más de 7 (siete) meses desde la fecha en la que debió notificar el laudo, sin embargo, estando casi a inicios de agosto de 2020 aún no existe pronunciamiento del árbitro; no existe comunicación alguna, y hace caso omiso a todo intento de conocer a qué se debe la excesiva demora.
- El proceso arbitral no ha podido concluir por la exclusiva irresponsabilidad del árbitro por no ejercer sus funciones acordes a la debida diligencia en emitir el respectivo pronunciamiento a través del laudo, habiendo incurrido en un supuesto de infracción al Código de Ética para Arbitrajes en Contrataciones del Estado.

Que, mediante Oficio N° D000238-2020-OSCE-SDRAM emitido el 20 de octubre de 2020 y notificado el 21 de octubre del mismo año, se efectuó el traslado de la denuncia al árbitro denunciado, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos, a fin de garantizar su derecho de defensa;

1.3. Respecto a los argumentos del árbitro denunciado

Que, con fecha 28 de octubre de 2020- dentro del plazo otorgado- el Árbitro Único Marco Antonio Javier Montoya Bramon presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N° 01-2024**

- La denunciante fundamenta su reclamo en el retraso injustificado de las actuaciones arbitrales en el proceso seguido contra el Hospital de Ventanilla en el hecho de no haber laudado en el plazo de ley conforme a lo establecido en la Resolución N° 08, toda vez que en la indicada resolución se habría establecido el plazo para laudar y el mismo se encontraría vencido.
- Sobre el plazo vencido, corresponde señalar que, mediante Razón de Secretaría de fecha 2 de diciembre de 2019, la Secretaría Arbitral dio cuenta de un error en la notificación de las Resoluciones N° 05, 06 y 07 dirigidas al Hospital de Ventanilla.
- En efecto, de la verificación del expediente físico se constató que dichas notificaciones no se habían diligenciado correctamente, menoscabando con ello el derecho de defensa y debido proceso de la parte Entidad, por lo que devendrían en nulas las actuaciones arbitrales en atención al defecto procesal señalado, debiendo renovarse los actos procesales pertinentes.
- La Secretaría Arbitral no advirtió a tiempo tales hechos, motivo por el cual se produce la situación de demora que alude el denunciante.
- Ahora, es de considerar que, con fecha 15 de marzo de 2020, se estableció la inmovilización social en todo el territorio nacional debido a la situación de emergencia, la que en nuestro país fue regulada mediante Decreto Supremo N° 094-2020-PCM y fue prorrogándose hasta el 30 de junio de 2020. Todo ello impidió desde el mes de marzo hasta agosto del año 2020 que se puedan impulsar las actuaciones arbitrales en el presente arbitraje.
- Luego de reanudarse las actuaciones, el 2 de setiembre de 2020, a través de la Resolución N° 09, se declaró la nulidad de lo actuado con fecha posterior a la emisión de la Resolución N° 06 de fecha 4 de marzo de 2019, ordenando el sobrecarte de la notificación de las Resoluciones N° 05 y 06 a la parte Entidad, y procediendo a la sustitución de la secretaria arbitral Maricarmen Fiorella Yataco Huamán, por el señor Leonardo Gustavo Calvo Salazar.
- Conforme a lo manifestado, y con la finalidad de no perjudicar el desarrollo del proceso arbitral, fue necesario modificar las reglas del proceso, estableciéndose la tramitación virtual del expediente a través de la mesa virtual y digitalizando el expediente.
- En atención a lo expuesto por la denunciante, corresponde señalar que no se ha producido una paralización irrazonable del proceso arbitral.

Que, mediante Oficio N°D000770-2023-OSCE-SDRAM de fecha 29 de noviembre de 2023 y notificado el 01 de diciembre de 2023, se solicitó al denunciado se sirva a informar el estado actual del proceso arbitral y si en caso se procedió con



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 01-2024

la emisión del laudo, éste sea remitido para la continuación del trámite de la denuncia;

Que, con fecha 12 de diciembre de 2023, el denunciado ingresa a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE la Carta S/N manifestando lo siguiente: (i) El estado actual del proceso arbitral seguido por la empresa AC Farma S.A. contra el Hospital de Ventanilla se encuentra concluido al haberse emitido el Laudo de Derecho y (ii) Remite en adjunto el Laudo de Derecho de fecha 27 de octubre de 2021;

2. DEFINICIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Que, conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, será materia de análisis determinar si el árbitro denunciado ha incurrido en la vulneración del principio de debida conducta procedimental, conforme a lo previsto en el Código de Ética, como consecuencia de la demora en la tramitación del proceso arbitral a su cargo;

3. ANÁLISIS:

3.1. Normativa aplicable

Que, a fin de determinar la supuesta responsabilidad del Árbitro Único por la demora en la tramitación del proceso arbitral a su cargo, situación que se habría producido, según señala la denunciante, a partir del 9 de diciembre de 2019, fecha en la que vencía la prórroga, de 30 días hábiles, del plazo para que emita el laudo arbitral. Al respecto, es preciso señalar que al 9 de diciembre de 2019 resulta de aplicación, el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, **(en adelante la Ley)**, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF **(en adelante el Reglamento)**;

Que, además, es de aplicación el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante la Resolución N° 136-2019-OSCE/PR, en adelante el Código;

3.2. Sucesión de los hechos – Línea de tiempo

Fecha	Acto Emitido
20.06.2017	Audiencia de Instalación de Árbitro Único
09.11.2017	Laboratorios AC Farma S.A. presenta demanda arbitral
18.12.2018	Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos
05.09.20219	Laboratorios AC Farma S.A solicita celeridad en el proceso
12.09.2019	Se notifica la Resolución N° 08 a Laboratorios AC Farma S.A indicando el plazo para laudar



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 01-2024

02.12.2019	Mediante la Razón secretarial se da cuenta de un error en la notificación de las Resoluciones N° 05, 06 y 07 al no haber sido diligenciadas de manera correcta por parte de la Secretaría Arbitral
09.12.2019	Vencimiento del plazo para laudar según la Resolución N° 08, cabe precisar que en un principio el plazo para laudar vencía el 24.10.2019, plazo que se podía prorrogar hasta el 09.12.2019
15.03.2020	Se declara emergencia sanitaria e inmovilización social obligatoria
07.07.2020	Se interpone denuncia ante el Consejo de Ética
02.09.2020	Se emite la Resolución N° 09 mediante la cual se declaró la nulidad de las Resoluciones N° 07 y 08, y el sobrecarte de la notificación de las Resoluciones N° 05 y 06. Asimismo, se establecieron nuevas reglas del proceso arbitral que permitieran continuar garantizando el debido proceso
24.09.2020	Es notificada la Resolución N° 09 a Laboratorios AC Farma S.A.
20.10.2020	Se corre traslado de la denuncia al árbitro denunciado
27.10.2021	Se emite el Laudo de Derecho y concluyendo el proceso arbitral

3.3. Tipicidad

Que, en virtud de la normativa aplicable, corresponderá verificar si la conducta denunciada es sancionable en el marco del régimen sancionador de la Ley, el Reglamento y el Código de Ética para Arbitrajes en Contrataciones del Estado;

Que, asimismo, es importante mencionar que, de conformidad con lo previsto en el numeral 247.2¹ del artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25 de enero de 2019 (en adelante, el TUO de la LPAG) las disposiciones referidas al procedimiento sancionador que regula dicha norma se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa;

Que, conforme con lo previsto por el numeral 45.27 del artículo 45 de la Ley, los árbitros deben ser y permanecer independientes e imparciales durante el desarrollo del arbitraje. Asimismo, deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía; actuar con transparencia y observar la debida conducta procedimental. Por su parte, en el numeral 45.28 del citado artículo de la Ley se establece que el incumplimiento de las obligaciones antes señaladas constituye infracción a los principios de independencia, imparcialidad, transparencia y debida

¹ “Artículo 247.- *Ámbito de aplicación de este capítulo*

(...)

247.2 *Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.*

Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

(...)



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 01-2024

conducta procedimental previstos en el Código de Ética, siendo pasible de las siguientes sanciones éticas según su gravedad: a) Amonestación; b) Suspensión temporal de hasta cinco (5) años; y, c) Inhabilitación permanente;

Que, de acuerdo con la tipificación de infracciones, el numeral 45.29 de la Ley prevé que las infracciones antes señaladas son desarrolladas en el Reglamento y recogidas en el Código de Ética;

Que, ahora bien, la conducta que se atribuye al denunciado se encuentra tipificada como infracción en el literal d) del numeral 254.4 del artículo 254 del Reglamento, que señala:

“(...) 254.4. Respecto al Principio de Debida Conducta Procedimental:

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:

d) Evitar incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.” (...)

Que, en presente caso, la denunciante señala que el Árbitro Único ha incurrido en una paralización irrazonable del proceso arbitral ante el incumplimiento de la Resolución N° 08, mediante la cual se fija el plazo para la emisión del laudo arbitral. Según detalla la denunciante, el plazo venció el 9 de diciembre de 2019. En este sentido, corresponde analizar estos hechos a efectos de determinar la existencia de responsabilidad conforme al punto controvertido, teniendo en consideración que de configurarse la infracción será sancionada conforme al artículo 45² de la Ley;

3.4. Respecto a la presunta vulneración del principio de debida conducta procedimental en el arbitraje en materia de contratación estatal

Que, el numeral VI del artículo 2 del Código de Ética, aprobado por Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE, prevé el siguiente principio:

² **Artículo 45.- Medios de solución de controversias de la ejecución contractual**

“(...

45.28 El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente constituye infracción a los principios de independencia, imparcialidad, transparencia y debida conducta procedimental previstos en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, siendo pasible de las siguientes sanciones éticas según su gravedad:

a) Amonestación.

b) Suspensión temporal de hasta cinco (5) años.

c) Inhabilitación permanente.

(...)

45.30 La autoridad competente para aplicar el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado es el Consejo de Ética, el cual se encarga de determinar la comisión de infracciones y de imponer las sanciones respectivas. El Consejo de Ética se encuentra integrado por tres (3) miembros independientes de reconocida solvencia ética y profesional, los cuales son elegidos por la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Economía y Finanzas, y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, respectivamente. El cargo de miembro del Consejo puede ser remunerado. La organización, estructura, atribuciones, mecanismos de designación, funcionamiento y los demás aspectos concernientes al Consejo de Ética son establecidos en el reglamento.

(...)”



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 01-2024

“VI. Debida Conducta Procedimental. - Los árbitros deben conducir el arbitraje con diligencia, empeño y celeridad, sin que ello enerve las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, todos los partícipes del arbitraje durante el desarrollo del proceso deben actuar guiados por el respeto mutuo, veracidad, buena fe y lealtad procesales, evitando cualquier conducta ilícita o dilatoria.”

Que, de los hechos denunciados y el descargo presentado por el árbitro denunciado, la última actuación arbitral se produjo con la emisión de la Resolución N° 08, mediante la que se dispuso fijar el plazo para laudar

Que, el árbitro Marco Antonio Javier Montoya Bramon, informó que la Secretaría Arbitral mediante la Razón de Secretaría del 2 de diciembre de 2019 dio cuenta de un error en la notificación de las Resoluciones N° 05, 06 y 07; error que generaría la nulidad y determinaría que se retrotraigan las actuaciones arbitrales hasta la etapa del vicio advertido;

Que, el error en la notificación de las Resoluciones N° 05, 06 y 07, es un vicio que priva a las decisiones emitidas de eficacia; adolece de una circunstancia esencial fijada en las reglas arbitrales y procesales como necesaria para que las decisiones produzcan sus efectos, debiendo ser subsanada en cualquier estado del proceso, mientras que éste no haya terminado. Para Couture (1958)³: “el acto absolutamente nulo tiene una especie de vida artificial hasta el día de su efectiva invalidación; pero la gravedad de su defecto impide que sobre él se eleve un acto válido”;

Que, el supuesto de infracción que se imputa al árbitro es incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral que se computaría desde el 9 de diciembre de 2019, fecha en la que vencía el plazo para laudar. Sin embargo, al existir la Razón de Secretaría Arbitral de fecha 2 de diciembre de 2019, correspondía que la próxima actuación arbitral sea la subsanación de los vicios de nulidad;

Que, los árbitros son responsables de seleccionar y supervisar adecuadamente a la persona que se desempeñará como secretario arbitral, quienes, además, no deben delegar en este auxiliar sus responsabilidades como árbitros, sino recurrir a este adecuadamente para el mejor desenvolvimiento en las actuaciones arbitrales. La existencia de un secretario arbitral no es obligatoria. La Ley de Arbitraje no regula las funciones y deberes de la secretaria arbitral, debiendo estar bajo estricta vigilancia de los árbitros, conductores del proceso arbitral, siendo uno de sus deberes conducirlo con celeridad, por lo que la negligencia de otros actores no los exime de responsabilidad cuando incumple dicho deber. Además, dicho deber implica la observancia del derecho al plazo razonable, que es parte del contenido del derecho al debido proceso, que también resulta aplicable a un proceso arbitral;

³ Couture, Eduardo. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Roque Depalma Editor.
<https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil.pdf> .



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N° 01-2024**

Que, cabe resaltar que los diferentes sucesos que se suscitaron en el transcurso del año 2020, como consecuencia de la pandemia por COVID-19, por la cual nuestro país entró en emergencia sanitaria desde marzo de 2020, así como en inmovilización social obligatoria, trajo como consecuencia la suspensión de ciertas actividades, con impacto en procedimientos administrativos y procesos jurisdiccionales de distinta naturaleza. Es indudable que esta situación afectó a los arbitrajes, y constituyen factores que escapan de la esfera de responsabilidad de los árbitros;

Que, el árbitro, señala que efectuó el cambio de secretaría arbitral, recayendo en el señor Leonardo Gustavo Calvo Salazar, y que, una vez reanudados los plazos, el árbitro y las partes con fecha 2 de setiembre de 2020 se adecuaron a la tramitación del proceso arbitral a través de los mecanismos virtuales y digitales. Es así, que a partir de esta fecha se subsana el vicio de nulidad de las actuaciones arbitrales, y su continuación, evitando mayores dilaciones;

Que, ahora bien, respecto a los hechos descritos en el presente caso, debemos indicar que, la paralización del proceso arbitral se ocasionó como consecuencia de una notificación incorrecta a la Entidad, en específico las Resoluciones N° 05, 06 y 07, las cuales ponían en conocimiento sobre los alegatos adicionales del denunciante. Posteriormente, el árbitro denunciado, a partir del 2 de setiembre de 2020, reanuda las actuaciones con la emisión de la Resolución N° 09, que declara la nulidad de la Resolución N° 07 y 08 e indica el sobrecarte de la Resolución N° 05 y 06, para que la Entidad pueda brindar sus descargos y dispone la adecuación a la tramitación de las actuaciones arbitrales a través de mecanismos virtuales y digitales, continuando así el proceso hasta la emisión del laudo arbitral;

Que, en ese sentido, tomando en consideración lo señalado, se determina que el árbitro denunciado no contravino el principio de debida conducta procedimental, toda vez que, si bien existió una paralización del proceso arbitral, esta se encuentra justificada al advertirse diferentes sucesos que se produjeron durante el proceso arbitral, como consecuencia de subsanar vicios en la notificación de resoluciones arbitrales y la pandemia por COVID-19, aspectos que una vez subsanados, se pudo reanudar el proceso arbitral;

Que, finalmente, el denunciado ha presentado el Laudo correspondiente emitido con fecha 27 de octubre de 2021, con el cual se concluye el proceso arbitral;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones con el Estado;



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N° 01-2024**

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Declarar **INFUNDADA** la denuncia presentada por la Empresa Laboratorios AC Farma S.A. ante el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado contra el Árbitro Único Marco Antonio Javier Montoya Bramon por presunta afectación de la debida conducta procedimental (supuesta paralización irrazonable del proceso arbitral), en atención a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - Notificar la presente Resolución a las partes, así como al árbitro denunciado.

Artículo Tercero. - Publicar la presente Resolución en la Sede Digital del OSCE (www.osce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese.

.....
Claudia Flores Timoteo
Presidenta del Consejo de Ética para el Arbitraje
en Contrataciones del Estado